



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra
Empleado por Determinar. **76 001 25 02**
001 2024 00966 00.-

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

La Sala No. 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, el 13 de diciembre de 2023¹, dentro del proceso disciplinario con radicación No. 76001110200020190217300 decretó la terminación del procedimiento y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra la doctora Martha Ruth Girón Romero en su condición de Juez Segunda Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, por el presunto acoso laboral, denunciado por el empleado judicial Andrés Villa Valverde.-

En el numeral segundo de la referida providencia se resolvió: *“Por la Secretaría Judicial de la Sala dar cumplimiento inmediato a la orden de compulsas de copias”*.-

Con la compulsas de copias se allegó copia íntegra digital del expediente disciplinario con radicación No. 76001110200020190217300.-

¹ Numeral 004. Rad. 76001110200020190217300. Numeral 104. Archivo digital. Folios 1-34.

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 444 del 13 de diciembre de 2023 proferido por el Despacho No. 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

Advierte la Comisión que no es viable iniciar la actuación disciplinaria porque el numeral segundo del auto interlocutorio No. 444 del 13 de diciembre de 2023 proferido por el Despacho No. 2 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, no está respaldado en hechos o pruebas que sean indicativas de la comisión de una falta disciplinaria.-

En efecto, es menester referir que, revisada la aludida providencia disciplinaria, prima facie, no se observa la anomalía enrostrada, y contra quien podría dirigirse. No se vislumbra que la autoridad, argumente el motivo de la compulsas de copias.-

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibidem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Conviene resaltar que para ser recepcionada como compulsas de copias, carece de requisitos mínimos, pues en ella no se explicitan circunstancias de modo, tiempo y lugar, o hecho indicativo de una presunta comisión de falta disciplinaria. Es necesario que no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia. -

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁴”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d11c748cde52228a88670e49726cf3ecf6c31385aab02fb6b02a842238565**

Documento generado en 17/04/2024 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Empleados por
determinar. Rad. 76 001 25 02 001 2024
00984 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

La Procuraduría Regional del Valle, remitió el escrito que fuere radicado por la señora Ivette Isleen Abella Bolivar, con el que solicitó la revisión de la orden de archivo emitida por la Fiscalía dentro de la denuncia penal de radicación No. 760016000199202300009.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) **Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse.-

En el caso sub examine, considera esta Sala Unitaria, que no es procedente iniciar investigación disciplinaria, bajo el segundo presupuesto descrito en la norma, como quiera que el escrito de la señora Ivette Isleenn Abella, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan contextualizar la ocurrencia de una conducta con presunta relevancia disciplinaria.-

Aunado a ello, se vislumbra un descontento con la orden de archivo emitida por una delegada de la Fiscalía General de la Nación, al respecto, no puede pasarse por alto, que por mandato del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, es procedente que la Fiscalía disponga el archivo de las diligencias, cuando se constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan la caracterización del hecho como delito, sin embargo, la quejosa se encuentra facultada para acudir ante el Juez de Control de Garantías y solicitar el desarchivo de la investigación; al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado el siguiente precedente:

“...Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías...”¹.

Dígase además, que no puede la jurisdicción disciplinaria, fungir como una instancia adicional a las ya previstas por el ordenamiento jurídico, pues no se encuentra dentro de las funciones de esta Comisión Seccional, intervenir, revisar o realizar acompañamiento a los procesos adelantados por los diferentes despachos

¹ Sentencia C-1154 de 2005, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

judiciales, pues ello devendría en una ostensible vulneración a los principios de autonomía e independencia judicial, descritos en los artículos 228 y 230 Superior.

Desde esa óptica, se procederá a emitir decisión inhibitoria, determinación que no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite que la ciudadana quejosa, establezca los hechos motivo de queja, que pudieran llegar a configurar falta, los ponga nuevamente a consideración de la Sala, y se adelante el estudio que corresponda.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b785091f070212818ded30835d4d6b7bfeb168b8aa5774f22ceac624686198**

Documento generado en 08/04/2024 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: Inhibitorio. Empleados por
determinar. Rad. 76 001 25 02 000
2024 00988 00**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

Nelson Gerardo Arévalo Vargas Procurador regional de instrucción del Valle del Cauca, remitió el escrito incoado por Jhon Jairo Serna Guisao quien denuncia presuntas irregularidades atribuidas a varios fiscales y jueces de la república en la ciudad de Cali, por presunta incursión en concierto para delinquir y actos de corrupción en el marco de la investigación penal adelantada por la señora Fiscal 19 Especializada Ana Victoria Nieto con ocasión al secuestro del ciudadano Juan Victor Franklin Monsalve.-

Junto con la remisión, se adjunta el escrito que de denomina "*La justicia Caleña dice: No más corrupción*"¹. –

¹ 004RemitePorCompoetencia Folio 7

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las conductas que revistan la característica de falta disciplinaria respecto de los funcionarios de la Rama Judicial.-

El caso en estudio

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) **Que la acción no pueda iniciarse.-**

En el caso bajo estudio, considera esta Magistratura que se da al menos uno de los supuestos descritos en la norma en cita, pues del análisis del correo electrónico que fue repartido como queja, no es posible para esta Magistratura adelantar una nueva investigación contra la Fiscal 19 Especializada, toda vez que los hechos descritos por el ciudadano Jhon Jairo Serna Guisao y que hacen parte del denominado “pasquín”, esta corporación se encuentra conociendo de dichos hechos dentro del radicado disciplinario 2021-00207 mismo que se encuentra en etapa de juzgamiento bajo ponencia del Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo. -

Luego entonces, se procederá a emitir decisión inhibitoria, advirtiendo que esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que permite al quejoso, a futuro, concretar los hechos objeto de censura, a fin de que se proceda por esta Comisión Seccional a realizar una nueva evaluación del asunto.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e2cf4b66a32b482c197cb1b01476b21a71af30d172dfc9054b658407b6313**

Documento generado en 09/04/2024 03:07:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado
contra Julio Cesar Carrillo Arévalo **Rad.**
76001250200120240013400

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

La Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, remitió por competencia los hechos puestos por parte de la sección de Bienes – Inventarios, en la que da cuenta de la pérdida de un Escáner marca Epson el cual estaba bajo la responsabilidad de Julio Cesar Carrillo Arévalo de la dirección del CTI sección policía Judicial. -

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución

Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

3.2 Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra Julio Cesar Carrillo Arévalo de la dirección del CTI sección policía Judicial con fundamento en los documentos allegados por la Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá?

3.3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

3.4. Del caso en estudio

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto del informe realizado por la Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, no se advierte con claridad los hechos constitutivos de falta disciplinaria, que conlleven a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.-

Es menester indicar que es necesario que el informe no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

irregular debe especificarse en circunstancias³ que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia. –

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra Julio Cesar Carrillo Arévalo de la dirección del CTI sección policía Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

LFJO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

³ ““(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2024-00129
INHIBITORIO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0e6c236f1081d7aaa726c6d4af2f61004d1a29170e99aadb2a36288906b**

Documento generado en 09/04/2024 03:07:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra los
Fiscales 115 y 155 Seccionales de Dagua y
67 Seccional de Cali, Valle. **Rad. 76 001
11 02 000 2019 00630 00.**

SALA CUARTA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra los Fiscales 155 y 115 Seccionales de Dagua, y 67 Seccional de Cali, Valle, en razón a la compulsión de copias realizada por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. Da origen a la presente actuación la compulsión de copias realizada por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, a efectos que se investigue las presuntas irregularidades dentro de las denuncias formuladas por los señores Javier Acevedo Bermúdez y Pedro Nel Cáceres Córdoba, pues indican que las mismas no avanzan, que siempre les informan que se encuentran surtiendo etapa de indagación preliminar, lo que como denunciante les genera inconformismo, en los asuntos que se relacionan a continuación:

No.	Radicado	Delito	Denunciado	Despacho Fiscal
1	2017-00687	Falsedad en documento privado y uso de documento publico	Yuri Graciela Rengifo Palacios	155 Seccional de Dagua

2	2017-02669	Falso testimonio y fraude procesal	Yuri Graciela Rengifo Palacios	115 Seccional de Dagua
3	2018-02492	Falso testimonio y fraude procesal	Rolando Andrés Taborda Rendón	115 Seccional de Dagua
4	2018-01874	Falsedad ideológica en documento público	Luis Fernando Bolaños Argáez	67 Seccional de Cali

2. Indagación Preliminar. Mediante auto del 17 de junio de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra los Fiscales 115 y 155 Seccionales de Dagua y 67 Seccional de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. Se acreditó la calidad de los funcionarios judiciales investigados, doctores Juan Carlos Rojas Rodríguez, Edinson Villegas Vietman, Gloria Lucia Diaz Bonilla con los documentos aportados por la Coordinadora Sesión Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación².-

4. Con auto del 27 de septiembre de 2023³, se solicitó a la Fiscalía 115 y 155 Seccional de Dagua, certificar el estado actual de las investigaciones con radicación No. 2018-02492 y 2017-00687, remitiendo copia de las ordenes o actas correspondientes. Así mismo, a la Fiscalía 67 Seccional de Cali, respecto del expediente con radicación No. 2018-01874, adelantado contra Luis Fernando Bolaños Argáez, por el delito de Falsedad ideológica en documento público. -

5. Versión Libre⁴.-

El Dr. Andrés Felipe Sandoval Romero, quien asumió la dirección de la Fiscalía 115 Seccional de Dagua, desde mayo de 2019, expresó que la investigación con radicación No. 760016000199201702669, ha sido atentada oportunamente por los funcionarios correspondientes, acotando que, después de agotar los actos de investigación, por el

¹ Numeral 01 Archivo digital folios 77-78.

² Numeral 01. Archivo digital. Folios 110-111.

³ Numeral 02. Archivo digital. Folios 1-2.

⁴ Numeral 01. Archivo digital. Folios 84-87.

funcionario respectivo, se llegó a la conclusión que la misma no podía continuar, teniendo en cuenta que tanto para Él, como para el otrora fiscal 115 Seccional Dr. Juan Carlos Rojas Rodríguez, los delitos investigados fueron atípicos, razón por la que se solicitaría la preclusión ante el Juez de Conocimiento con el fin de darle mayor claridad y revestir de garantías a los denunciantes.-

Concluyó que la investigación sí avanzó, no obstante, para los intereses del quejoso Acevedo Valencia, el criterio de la fiscalía no estuvo acorde con sus motivos, razón por la que utilizaría cualquier medio para impedir que el ente acusador solicite y lleve a cabo el sustento de la preclusión. -

El 25 de octubre de 2023⁵, el actual Fiscal 115 Seccional de Dagua, Valle, Dr. Harold Patiño Espinosa, informó que al verificar la carpeta física de la investigación matriz adelantada bajo el SPOA: 760016000199201702669, se vislumbró que el Representante de Víctimas interpuso recurso de apelación, frente a la decisión de precluir la investigación, recurso que fue concedido ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. -

Sostuvo, que el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, remitió copia de la providencia de segunda instancia, proyecto discutido y aprobado en acta No. 050, del 26 de febrero de 2020, a través de la cual revocó en su integridad el auto No. 163 del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali; y en consecuencia denegó la preclusión contra los señores Rolando Andrés Taborda Rendón y Yuri Graciela Rengifo Palacios.-

Conocida esta decisión, procedió de manera inmediata a solicitar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, copia de la sentencia absolutoria de primera instancia con el respectivo registro de audio y vídeo, llevada a cabo el día 14 de Julio de 2017, dentro de la causa penal adelantada bajo el radicado SPOA: 76233600017220140095, contra el señor Héctor Javier Acevedo Valencia, denunciante en las diligencias conocidas por esa agencia fiscal, bajo el radicado SPOA: 7600160000199201702669; a través de la cual se absolvió a este último de la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa; y de la copia de la sentencia de segunda instancia a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y por la víctima.-

⁵ Numeral 006. Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-3.
Rad. 2019-00630
Archivo
L.S.

Lo anterior con el fin de continuar las labores investigativas y entre otras, verificar el papel trascendente o no de las declaraciones de los investigados Yuri Graciela Rengifo Palacios y Rolando Andrés Taborda Rendón (testigos dentro del radicado SPOA 762336000172201400951), en relación con las decisiones de primera y segunda instancia a través de las cuales se absolvió al señor Hector Javier Acevedo Valencia. -

Certificó que las diligencias adelantadas bajo el SPOA: 760016000199201702669 a la cual se conexó el SPOA: 760016000193201802492, se encuentra actualmente en etapa de indagación preliminar. -

El 16 de julio de 2019⁶, el Fiscal 155 Seccional de Dagua, Valle, sobre el expediente con radicación No. 762336000172201700687 adelantado contra Yuri Graciela Rengifo Palacios, por el presunto delito de falsedad en documento privado y uso de documento público, dijo que, se aperturó la noticia criminal el 29 de septiembre de 2017, por denuncia escrita presentada por Pedro Nel Cáceres Córdoba.-

Se elaboró el 19 de octubre de 2017, ordenes de Policía dirigidas a la SIJIN de Dagua, Valle, estableciéndose una vez analizados los elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta, que no se cumplía con los requisitos de los tipos penales investigados referidos, toda vez que se estaría en presencia de una falsedad inocua por lo tanto sobrevino una conducta atípica, que conllevó a la solicitud de la preclusión de conformidad con los artículos 331-332 del Código de Procedimiento Penal.-

Afirmó que el actuar de la fiscalía fue acorde con las normas establecidas para ello. –

6. Pruebas.

6.1. Se aportó como prueba documental las investigaciones penales con radicación No. 76001600019920170266900 seguida contra Yuri Graciela Rengifo Palacios por el presunto delito de fraude procesal, denuncia formulada por Javier Acevedo Bermúdez.-

6.2. Investigación penal con radicación Nro. 762336000172201700687, adelantada contra Yuri Graciela Rengifo Palacios, siendo denunciante Pedro Nel Cáceres Córdoba por el presunto delito de falsedad en documento privado. Víctima Javier Acevedo Bermúdez. –

⁶ Numeral 08. Expediente Rad. 76233600017220170068700. Archivo digital. Folios 1-4.
Rad. 2019-00630
Archivo
L.S.

6.3. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio. Caso noticia: 762336000172201700687⁷.-

6.4. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio. Caso noticia: 760016000199201801874⁸.-

6.5. Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio. Caso noticia: 760016000199201702669⁹.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público. -

2. CASO EN ESTUDIO.

Consagra el párrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

“Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.-

En el caso sub examine, se les reprocha a los Fiscales 155 y 115 Seccionales de Dagua y 67 Seccional de Cali, Valle, la presunta mora en que pudieron incurrir en las indagaciones preliminares identificadas bajo número SPOA:

⁷ Numeral 09. Archivo digital. Folio 1.

⁸ Numeral 10. Archivo digital. Folio 1.

⁹ Numeral 11. Archivo digital. Folio 1.

760016000199201702669, 76233600017220170068700, 760016000193201802492 y 760016000199201801874.-

Se afirma que las denuncias formuladas por los señores Javier Acevedo Bermúdez y Pedro Nel Cáceres Córdoba, no avanzan, que siempre están en etapa de indagación preliminar, lo que como denunciantes les genera inconformismo. -

A efectos de determinar lo anterior, procederá la Sala a valorar las actuaciones surtidas por los funcionarios, con el objeto de verificar, la incursión en falta disciplinaria. -

Investigación penal con radicación No. 760016000199201702669 adelantada por los doctores Juan Carlos Rojas Rodríguez, Andrés Felipe Sandoval Romero y Harold Patiño Espinosa su condición de Fiscales 115 y 155 Seccionales de Dagua, Valle. -

- Formato Único de Noticia Criminal, 14 de diciembre de 2017¹⁰.-
- Diligencia de interrogatorio de parte, 28 de noviembre de 2017¹¹.-
- Entrevista, 27 de diciembre de 2014¹².-
- Diligencia de interrogatorio de parte, 22 de agosto de 2017¹³.-
- Constancia de remisión de expediente a la Fiscalía Seccional de Dagua, 28 de diciembre de 2017¹⁴.-
- Ordenes de Policía Judicial, 10 de enero de 2018¹⁵.-
- Entrevista, 7 de febrero de 2018¹⁶.-
- Ordenes de Policía Judicial, 13 de marzo de 2018¹⁷.-
- Audiencia de sentido de fallo, 14 de julio de 2017¹⁸. Investigación penal No. 762336000172201400951.-
- Acta de audiencia lectura de sentencia de segunda instancia, 21 de mayo de 2018¹⁹. Rad. 762336000172201400951.-
- Sentencia SA No. 017 del 3 de mayo de 2018²⁰. Rad. 762336000172201400951.-
- Ordenes de Policía Judicial, 22 de noviembre de 2018²¹.-

¹⁰ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 2-3.

¹¹ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 11-13.

¹² Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 14-16.

¹³ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 22-23.

¹⁴ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 24.

¹⁵ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 26-27.

¹⁶ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 31-33.

¹⁷ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 38-39.

¹⁸ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 46.

¹⁹ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 47.

²⁰ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 48-68.

²¹ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 72.

- Acta de no conciliación, 12 de diciembre de 2018²². Rad. 760016000199201801874. Indiciado Luis Fernando Bolaños Arguez. Denunciantes: Javier Acevedo Bermúdez y Pedro Nel Cáceres Córdoba. -
- Ordenes de Policía Judicial, 26 de diciembre de 2018²³.-
- Constancia, 13 de febrero de 2019²⁴. Conexidad procesal por tratarse de los mismos hechos las denuncias con radicaciones No. 760016000199201702669 y 760016000193201802492 para que se continúe con el primer radicado. Indiciado Rolando Andrés Taborda Rendón. -
- Formato Integral Programa Metodológico. Rad. 760016000193201802492²⁵.-
- Ordenes de Policía Judicial, 16 de julio de 2018. Rad. 760016000193201802492²⁶.-
- Constancia, 28 de septiembre de 2018²⁷. Aplaza interrogatorio. Rad. 760016000193201802492.-
- Interrogatorio de parte, Rolando Andrés Taborda Rendón, 22 de octubre de 2018²⁸.-
- Formato de solicitud de preclusión, 18 de febrero de 2019²⁹.-
- Interrogatorio al indiciado, 22 de marzo de 2019³⁰.-
- Acta de audiencia de preclusión, 6 de diciembre de 2019³¹. Decreta la preclusión en favor de Rolando Andrés Taborda Rendón y Yuri Graciela Rengifo Palacios, investigados por el presunto delito de falso testimonio y fraude procesal por atipicidad de la conducta – numeral 4 del artículo 332 del C.P.P.-

Estando en el curso de la indagación preliminar con radicación No. 76001600019920170266900 seguida contra Yuri Graciela Rengifo Palacios por el presunto delito de fraude procesal, 13 de febrero de 2019³², se ordenó la conexidad procesal del radicado No. 760016000193201802492 por cuanto se trataba de los mismos hechos, siendo indiciado el señor Rolando Andrés Taborda Rendón.-

²² Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 83.

²³ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 85.

²⁴ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 97.

²⁵ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 177-178.

²⁶ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 219-220.

²⁷ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 236.

²⁸ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 238-241.

²⁹ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 254-256.

³⁰ Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folios 261-263.

³¹ Numeral 006. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-2.

³² Numeral 07. Expediente Rad. 760016000199201702669. Archivo digital. Folio 97.

Investigación penal con radicación Nro. 762336000172201700687, adelantada por la Fiscalía 155 Seccional de Dagua, Valle, Dr. Edinson Villegas Vietman. -

- Formato Único de Noticia criminal, 29 de septiembre de 2017³³.-
- Denuncia penal, septiembre de 2017³⁴.-
- Diligencia de interrogatorio de parte, 21 de septiembre de 2017³⁵. -
- Entrevista, 27 de diciembre de 2014³⁶.-
- Programa metodológico³⁷. -
- Ordenes de Policía Judicial, 19 de octubre de 2017³⁸.-
- Constancia, 4 de enero de 2018³⁹.-
- Constancia, 5 de enero de 2018⁴⁰.-
- Ordenes de Policía Judicial, 6 de marzo de 2018⁴¹.-
- Conflicto de competencia propuesto por la Fiscalía 155 Seccional de Dagua⁴².-
- Ordenes de Policía Judicial, 5 de julio de 2018⁴³. -
- Informe de Investigador de Campo, 12 de julio de 2018⁴⁴.-
- Solicitud de análisis de EMP y EF, 12 de julio de 2018⁴⁵.-
- Interrogatorio al indiciado, 6 de marzo de 2018⁴⁶.-
- Interrogatorio al indiciado, 5 de julio de 2018⁴⁷.-
- Ordenes de Policía Judicial, 11 de julio de 2018⁴⁸.-
- Informe de investigador de campo⁴⁹. -
- Informe Investigador de Laboratorio, 22 de agosto de 2018⁵⁰.-
- Ordenes de Policía Judicial, 11 de octubre de 2018⁵¹.-
- Informe de Investigador de Campo, 25 de abril de 2018⁵². -
- Ordenes de Policía Judicial, 17 de enero de 2019⁵³.-

³³ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 5-9.

³⁴ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 11-14.

³⁵ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 21-22.

³⁶ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 24-26

³⁷ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 27-29.

³⁸ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 30-31.

³⁹ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folio 36.

⁴⁰ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folio 37.

⁴¹ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 39-40.

⁴² Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 43-44.

⁴³ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 53-54.

⁴⁴ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folio 55.

⁴⁵ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 56-57.

⁴⁶ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 58-59.

⁴⁷ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folios 60-61.-

⁴⁸ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folio 62.

⁴⁹ Numeral 008. Numeral 01. Archivo digital. Folio 64.

⁵⁰ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 65-67.

⁵¹ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 68-69.

⁵² Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folio 70.

⁵³ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folio 72.

- Informe de Investigador de Campo, 23 de enero de 2019⁵⁴. -
- Entrevista, 25 de octubre de 2018⁵⁵.-
- Acta de Inspección a Lugares, 25 de octubre de 2018⁵⁶.-
- Acta declara no fundada la causal de impedimento planteadas por el Dr. Edinson Villegas Vietman⁵⁷. –
- Constancia, 8 de abril de 2018⁵⁸.-
- Solicitud de conversión, 5 de abril de 2019⁵⁹.-
- Informe de investigador de laboratorio, 5 de abril de 2019⁶⁰.-
- Formato de solicitud de preclusión, 24 de abril de 2019⁶¹.-
- Acta diligencia toma de muestras escriturales, 5 de julio de 2018⁶².-
- Ordenes de Policía Judicial, 29 de abril de 2019⁶³.-
- Informe de Investigador de Campo, 25 de junio de 2019⁶⁴.-
- Informe de Investigador de Campo, 15 de julio de 2019⁶⁵.-
- Interrogatorio del indiciado, 4 de julio de 2018⁶⁶.-
- Informe investigador de laboratorio, 3 de julio de 2019⁶⁷.-
- Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio. Caso noticia: 762336000172201700687⁶⁸.-

La notifica criminal con radicación 760016000199201801874⁶⁹, de acuerdo a la Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio, se tiene que se encuentra INACTIVA - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p.-

En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta de los funcionarios se adecúa a lo señalado por ley como falta disciplinaria, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, para lo cual es importante traer a colación el aparte

⁵⁴ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folio 75.

⁵⁵ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folio 76.

⁵⁶ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folio 77.

⁵⁷ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 78-79.

⁵⁸ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 39-40.

⁵⁹ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 39-40.

⁶⁰ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 110-113.

⁶¹ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 116-117.

⁶² Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 124, 128-134.

⁶³ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 135-136.

⁶⁴ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 137-138.

⁶⁵ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folio 143.

⁶⁶ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 145-147.

⁶⁷ Numeral 08. Numeral 01. Archivo digital. Folios 150-153.

⁶⁸ Numeral 09. Archivo digital. Folio 1.

⁶⁹ Numeral 10. Archivo digital. Folio 1.

de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.-

Se debe resaltar que, en materia disciplinaria opera el principio de responsabilidad personal, según el cual un sujeto solo puede ser sancionado por actos y omisiones propias y no puede extenderse la imposición de la sanción a hechos de un tercero, ello en virtud de lo establecido en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política. Asimismo, irradiar la responsabilidad a personas de quien no se puede predicar el reproche, por no haber cometido el acto o la omisión, supondría desconocer por un lado la finalidad preventiva y correctiva de la sanción y el principio de necesidad de estas. –

En tal sentido, se tiene que, el traspaso de los términos legales en el presente asunto no implica per se la formulación de reproche disciplinario para el funcionario, pues se evidencia que el actuar de los funcionarios estuvo revestido de diligencia al haber cumplido con el programa metodológico y ordenar las diligencias de interrogatorio de parte, entrevistas, ordenes de Policía Judicial, entre otros, gestiones que en adelante, no son propias de su cargo, y en los presentes asuntos se cumplieron. -

En consecuencia, en los casos que se analizan no se evidencian omisiones u acciones de los fiscales que hubieran afectado los derechos de los quejosos y las garantías procesales, pues en términos de la Fiscalía General de la Nación la investigación penal con radicación No. 76001600019320180249200, se encuentra activa. -

De otra parte, de la revisión del expediente (Rad. 76001600019320180249200), encuentra la Sala, que el 6 de diciembre de 2019⁷⁰, se profirió orden de archivo, por atipicidad de la conducta, decisión coadyuvada por el Representante del Ministerio Público y recurrida por el Representante de la Víctima, providencia que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al desatar el recurso de apelación dispuso revocar en su integridad el auto No. 163 del 6 de diciembre de 2019, en consecuencia, denegar la preclusión de la investigación penal⁷¹.-

Siendo así las cosas, en criterio de esta Corporación, los funcionarios encargados de la investigación, no incurrieron en falta disciplinaria alguna al proferir la decisión de archivo, pues en primera medida, debe considerarse que la misma se encuentra amparada en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 Superior, señalando sobre el particular la Superioridad Funcional, qué:

“...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria...”

Por otra parte, la conducta no está revestida de ilicitud sustancial, pues con la misma, no se afectó sin justificación alguna el deber, pues si bien es cierto, su decisión de archivar provisionalmente la investigación en su momento encontró respaldo jurídico, al no contarse con EMP y EF, que indicaran de manera clara y expresa las características estructurales del tipo penal, no es menos cierto, que de acuerdo al artículo 79 del C.P.P., se deja abierta la posibilidad de reactivar la averiguación cuando las circunstancias iniciales se hayan superado; como así lo hicieron⁷².-

La Corte Constitucional frente al archivo de las diligencias, en Sentencia C-1154 de 2005, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al respecto indicó que:

⁷⁰ Numeral 006. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-2.

⁷¹ Numeral 006. Numeral 06. Archivo digital. Folios 1-26.

⁷² Numeral 006. Numeral 08. Archivo digital. Folios 1-2.

Rad. 2019-00630

Archivo

L.S.

“... En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito.... Pero para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito...” “... prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. -

De ahí que, de acuerdo al análisis anterior, no se evidencia ninguna infracción a la Constitución y las leyes, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones en el actuar de los funcionarios que hiciera sometible a la jurisdicción disciplinaria sus actos procesales, verificándose por el contrario que sus decisiones, fueron producto de una interpretación razonable y autónoma, amparada además por los artículos 228 y 230 de la C.P.-

Por lo anterior, no queda otro camino que abstenerse de abrir investigación disciplinaria contra los Fiscales 115 y 155 Seccionales de Dagua y 67 Seccional de Cali, para en su lugar ordenar el archivo provisional de las diligencias, determinación que se toma en Sala Unitaria por el Suscrito Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.D, estimándose, que este proveído no responde a una decisión de terminación por las voces del artículo 90 ibídem, ni a un fallo de instancia, reglado por el artículo 231, únicos supuestos en los que la decisión se debe someter a la consideración de la Sala Dual correspondiente.-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra los Fiscales 115 y 155 Seccionales de Dagua y 67 Seccional de Cali, para la época de los hechos, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO PROVISIONAL de las diligencias en favor de los Fiscales 115 y 155 Seccionales de Dagua y 67 Seccional de Cali, para la época de los hechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b750aa9a540a87b911306e249ce32db787a854fe3ec839d6f265a96ca64cf8a**

Documento generado en 04/04/2024 06:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>